

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2.021).

AUTO No. 70

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00011-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Esperanza García Bolaños
Demandados: Jhon Edison Castro García, Any Idali Castro García, Wilmer Andrés Castro Lucio y Fabio Alberto Castro Idrobo representado por Deicy Bibiana Idrobo Achinte y Herederos Indeterminados del causante Arnulibal Castro Bermúdez.

La señora **ESPERANZA GARCIA BOLAÑOS**, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura demanda de declaración de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de los señores **JHON EDISON CASTRO GARCIA, ANY IDALI CASTRO GARCIA, WILMER ANDRES CASTRO LUCIO y FABIO ALBERTO CASTRO IDROBO** (menor de edad) representado legalmente por su señora madre **DEICY BIBIANA IDROBO ACHINTE** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ARNULIBAN CASTRO BERMUDEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- No se ha aportado a la demanda, los correos electrónicos de las personas citadas como testigos **ANA MARIA URBANO CALVACHE** y **EVELIA**

P/Alexandra

GUTIERREZ DE CASTRO al tenor de lo previsto en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

2.- Es necesario anexar a la demanda el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.). Para el pago del mismo, se deberá hacer la consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta dispuesta para ello por la DESAJ y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se les hace llegar el comprobante respectivo, que se deberá remitir por la parte demandante al correo institucional del juzgado

3.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

4.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Si bien al demandado WILMER ANDRES CASTRO LUCIO se le remitió a su dirección física la notificación de la demanda y anexos, tal notificación no se hizo respecto de los otros demandados a sus correspondientes correos electrónicos. (subrayas del juzgado).

5) En el numeral 7° de los hechos de la demanda, se indica que se está adelantando el trámite de liquidación de herencia del causante en la Notaria Unica de El Tambo (Cauca), por lo que para los efectos del art 87 del C.G del P, se requiere aportar certificado de la citada notaria, donde se indique la existencia de dicho trámite y las personas que han presentado solicitud para su adelantamiento, junto con las pruebas que allegaron a la actuación para acreditar su interés en la misma.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **ESPERANZA GARCIA BOLAÑOS**, mediante apoderado judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.132.604 y T.P. No. 126.730 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 08 del día 25/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d99bb55572c7222a3439d79599527d9b1a5649e711829ea53a285665
de7cb29**

Documento generado en 24/01/2021 10:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>